



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

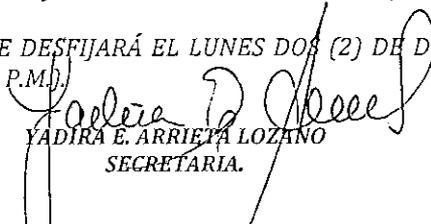
EDICTO No. 044

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-33-008-2012-00151-00

CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-008-2012-00151-00
ACCCIONANTE : DORIS ARNEO OLIVO
DEMANDADO : CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 20 DE NOVIEMBRE DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY JUEVES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL LUNES DOS (2) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinte (20) de Noviembre dos mil trece (2013).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2012-0151-00
DEMANDANTE	DORIS ARNEADO OLIVO
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora DORIS ARNEADO, a través de apoderado judicial, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSION

1. Se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 053254 de Octubre 28 de 2008 que fue notificada el día 19 de Diciembre de 2008 y el **ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTONEGATIVO** en relación con el **RECURSO DE REPOSICION** presentado en forma oportuna a **LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL (EICE) EN LIQUIDACIÓN** el día 29 de Diciembre de 2008.
2. Que como consecuencia de dicha **DECLARACION DE NULIDAD** se ordene el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordenando la **RELIQUIDACION O REAJUSTE** de la **PENSION DE VEJEZ** de mi mandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el período comprendido entre 01 de Abril de 1994, fecha en la cual comenzó a regir la Ley 100 de 1993 y el 31 de Mayo de 2000, fecha en la cual fue desvinculado como trabajador activo, en la forma como lo señala el Párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Que se ordene el pago de los **INTERESES MORATORIOS** establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

4. Que se condene al ente demandado a cancelar las Costas del Proceso y en especial las Agencias en Derecho.
5. 5.- Solicito que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC, conforme a lo dispuesto en Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.
6. Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia que se produzca dentro del presente proceso, en los términos establecidos en el Artículo 192 de Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS

La Señora DORIS ARNEDO OLIVO prestó sus servicios a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA.

Fue Pensionada por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, mediante Resolución No. 007514 de Mayo 05 de 2000.

En la anterior Resolución únicamente le tienen en cuenta el tiempo de servicios prestado hasta el 30 de Diciembre de 1998.

La citada pensión le fue reconocida con una mesada pensional que ascendía a la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 75/100 (\$411.335.75) M. L., a partir de Enero 01 de 1999. Lo anterior condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

La demandante continuó prestando sus servicios hasta el 31 de Mayo de 2000. Por lo anterior CAJANAL le reliquidó la Pensión mediante Resolución No. 013834 de Mayo 29 de 2001.

En la Resolución anterior, le incrementaron el valor de la mesada Pensional a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS CON 73/100 (\$551.170.73) M.L. a partir de Junio 01 de 2000.

En la anterior Resolución le tuvieron en cuenta el real tiempo de servicio, pero al calcular el valor de la mesada pensional reconocida, únicamente le tuvieron en cuenta los siguientes Factores Salariales devengado por concepto de ASIGNACIÓN BASICA, HORAS EXTRAS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Los anteriores Conceptos fueron devengados en el tiempo comprendido entre el 01 de Abril de 1994 y el 30 de Mayo de 2000.

Al momento de comenzar a regir la Ley 100 de 1993, mi patrocinado ya era mayor de Cuarenta (40) años. Al momento de comenzar a regir la Ley 100 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1993 había prestado sus servicios al estado Colombiano por más de Quince (15) años.

Según certificación expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN PABLO DE CARTAGENA, mi patrocinado devengó en el periodo comprendido entre el 01 de Abril de 1994 (fecha en la cual comenzó a regir la Ley 100 de 1993) y el 30 de Mayo de 2.000 (Fecha en la cual fue desvinculado como trabajador activo), los siguientes conceptos ASIGNACIÓN BASICA, ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, INCENTIVO DE ANTIGÜEDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y RECARGOS NOCTURNOS.

Con fecha 05 de Mayo de 2000, en nombre de la demandada presenté solicitud de Reliquidación Pensional ante las dependencias de la Demandada. La anterior petición fue resuelta en forma negativa mediante No. 053254 de Octubre 28 de 2008 que fue notificada el día 19 de Diciembre de 2008.

NORMATIVIDAD VIOLADA

Artículos 36, 141 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que le sean aplicables.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Inicio el concepto de la violación, trayendo a colación la jurisprudencias reiteradas del Consejo de Estado, en el sentido de que el derecho a pedir una PENSION DE JUBILACION no prescribe, porque tratándose de un derecho vitalicio subsiste la acción correspondiente durante toda la vida del Titular, lo que prescribe son las mesadas pensionales dentro del término establecido por la Ley. En este orden de ideas si el derecho pensional no se extingue, no se puede tampoco aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrantes del derecho y el aplicable el aforismo conocido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor esencial para el reconocimiento de la Pensión, luego su tasación es imprescriptible como lo es el derecho pensional y por lo tanto cualquier factor salarial si se hubiese omitido al determinar la liquidación de la mesada pensional inicial, este puede reclamarse en cualquier tiempo.

Efectuada la anterior precisión, explico porque la Resolución objeto de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y el ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO NEGATIVO son violatorias de las normas antes señaladas:

Tal como se explica en la relación de hechos, a mi patrocinado le deben relíquidar la Pensión de Vejez, incluyéndole el promedio de todo lo devengado en el período comprendido entre el 01 de Abril de 1994 y el 30 de Mayo de 2000, lo anterior en aplicación al Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como bien se explica en la relación de hechos, mi patrocinado devengó en el período comprendido entre 01 de Abril de 1994 y el 30 de Mayo de 2000 un salario promedio debidamente actualizado con los IPC, que ascendía a la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 20/100 (\$1'072.477.20) M. L., que aplicándole el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), nos daría como resultado una mesada pensional a Junio 01 de 2000, que ascendería a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 (\$804.357.90) M.L., promedio de todo lo devengado en el período comprendido entre el 01 de Abril de 1994 y el 30 de Mayo de 2000, lo anterior en aplicación al Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como bien se explica en la relación de hechos, mi patrocinado devengó en el período comprendido entre 01 de Abril de 1994 y el 30 de Mayo de 2000 un salario promedio debidamente actualizado con los IPC, que ascendía a la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 20/100 (\$1'072.477.20) M. L., que aplicándole el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), nos daría como resultado una mesada pensional a Junio 01 de 2000, que ascendería a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 (\$804.357.90) M.L.

Mientras que si nos remitimos al párrafo Tercero del Artículo 36 100 de 1993, que textualmente señala: "El ingreso base para liquidar la PENSION DE VEJEZ de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de Diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

Como Vemos, la norma anterior nos hace una diferenciación entre aquellas personas que les faltare menos de Diez (10) años para cumplir con todos los requisitos y las que le faltare más de Diez (10) años. A los primeros, según la norma se le debe calcular la mesada pensional inicial en base al promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta sin supeditarlos al descuento de los aportes y a los segundos, se les calculará con base en los factores salariales que sirvieron de base para calcular las cotizaciones.

Esta última es la norma que se le debe aplicar a este caso concreto y no confundir la forma de calcular los aportes con la forma de calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional

II. CONTESTACIÓN

El apoderado de la demandada presento escrito de contestación el día 16 de Abril de 2013, en la que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, fundamentándose su defensa en los siguientes argumentos.



153

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Según las copias de las resoluciones aportadas al plenario, se deduce que a la señora DORIS ARNEDO OLIVO, se le reliquidó la pensión (ver Resolución 1381 de mayo 29 de 2001) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$551.170, 73 efectiva a partir del 1 de junio de 2000 y como consecuencia de ello se dispuso liquidar las diferencias que resultaren de la pensión contra la Resolución 7514 de 2000, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

Cuando solicita la reliquidación de la pensión de vejez por inclusión de factores salariales, fue considerada improcedente habida consideración de que todos los factores a tener en cuenta son establecidos en el decreto 1185/94 y el decreto 0184.

Por tal razón se concluye que los actos que niegan la reliquidación de la pensión de vejez por inclusión de factores salariales, son el resultado de la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentran ajustados a derechos, ya que la aplicación de los decretos arriba mencionados.

Finalmente solo restar que con la expedición de los actos acusados CAJANAL no incurrió en ninguna causal de nulidad, sino que por el contrario, obró en derecho, motivo suficiente por el cual solicito denegar las suplicas de la demanda.

Igualmente presenta como argumento que al acceder a tales factores salariales se incurriría en VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal; y se entra también a la VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que todo factor salarial debe estar consagrado en una disposición legal; y los pedidos no lo están.

Se presentaron las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA RESPECTO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO, INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

III. DE LAS PRUEBAS

- Copia de la Resolución No. 007514 DEL 2000, por medio del cual se le reconoce la pensión de vejez a la señora DORIS ARNEDO OLIVO. (folio 24)



154

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Copia de la Resolución No. 0013831 DEL 2001, por medio del cual se le reliquida la pensión de vejez a la señora DORIS ARNEDO OLIVO. (folio 28)
- Certificación laboral expedida por la Empresa Social del Estado Hospital San Pablo de Cartagena, donde laboró la actora DORIS ARNEDO OLIVO. (folio 32)
- Copia de la Resolución No. 53254, por medio del cual se le niega la reliquidación de la pensión de vejez a la señora DORIS ARNEDO OLIVO. (folio 35).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

Que la demandante era beneficiaria del sistema de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tal debieron liquidarle el valor de la mesada pensional establecido en el parágrafo tercero de dicho artículo, ya que al momento de entrar a regir dicha norma, le faltaban menos de Diez (10) años para cumplir la edad requerida para tener derecho a esta prestación.

PARTE DEMANDADA

Afirma el apoderado de la demandada, que CAJANAL, siempre resolvió las peticiones de la señora DORIS ARNEDO OLIVO ajustados a derecho conforme las disposiciones aplicables vigentes, luego entonces no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, cuando ni siquiera hubo agotamiento de la vía gubernativa porque no se interpuso el recurso de apelación contra la Resolución 053254 de octubre de 2008 que negó la pretendida reliquidación de la actora.

Es improcedente reliquidar la pensión con los factores salariales invocados por el apoderado del demandante ya que no es aplicable el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1985 tal como lo pretende en la demanda incoada. De donde se desprende que mi representada no está obligada a reliquidar pensión a la demanda por no tener derecho a ello.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CUESTIONES PREVIAS

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, presentó las siguientes excepciones.

Se presentaron las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA RESPECTO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO, INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El Despacho las resuelve de la siguiente forma:

INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO,

Esta Judicatura ya había manifestado en el auto admisorio de la demanda, que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011), por no ser indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya que se trata de una pretension basada en un hecho cierto e indiscutible, además, y que además no operaba el fenómeno de la caducidad ya que el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, dispone que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Será negada la excepción.

INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La demanda se dirige claramente a obtener la nulidad de la Resolución No. 053254 del 28 de Octubre de 2008, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora DORIS ARNEDO OLIVO; la cual en su artículo Tercero manifiesta que *“Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por el escrito dentro de los cinco días siguiente a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo”*. (Ver folio 53254); recurso que fue interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la demandante; aunque advierte el despacho que este no es obligatorio (ver folios 38 a41) si se podía acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, y por esta la que le define su situación jurídica respecto a la reclamación de la inclusión de los factores salariales, es a ella la que debía atacarse. Será negada la excepción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Las demás excepciones por referirse a la centro del debate jurídico de la presente demanda se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

PROBLEMA JURIDICO:

Establecer la legalidad de la Resolución No. 053254 del 28 de Octubre de 2008, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora DORIS ARNEDO OLIVO, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados el período comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de mayo de 2000, según el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100.

TESIS DEL DESPACHO

El acto administrativo demanda, la Resolución No. 053254 del 28 de Octubre de 2008, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora DORIS ARNEDO OLIVO, no se ajusta a derecho; puesto que, lo procedente es que a la accionante se le reliquide su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese año, tales como: Básico mensual, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Bonificación por Servicios Prestados, Bonificación por Antigüedad, Prima de Vacaciones, Recargos Nocturno y Prima Alimenticia.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 36 de la ley 100 de 1993, establece el régimen de transición de la siguiente manera:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

En vista que la demandante la cobijaba el régimen de transición y que efectivamente la pensión se reconoció en ese sentido, es importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado de cual norma es aplicable cuando la persona está cobijada por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 --Régimen de Transición-, lo señalado por el alto tribunal es lo siguiente:

"Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, regía la Ley 33 de 1985 la cual en el artículo 1º dispuso que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. En el inciso segundo de la misma disposición prescribió que no quedaban sujetos a esa regla, las personas que disfrutaran de un régimen especial de pensiones..."¹ (Subrayas y negrillas del Despacho).

De lo anterior es fácil inferir conforme a la situación de la demandante que por encontrarse en el régimen de transición, le es aplicable el régimen anterior, el cual corresponde a la ley 33 de 1985.

Partiendo del anterior supuesto y para efectos de determinar si le asiste razón a la demandante, comencemos por analizar el contenido de las disposiciones aplicables al presente caso.

El artículo 1 de la ley 33 de 1985, modificó el régimen general de pensiones, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos o llegue a la edad de cincuenta y cinco

¹ Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de 8 de junio de 2000, con ponencia del Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquéllos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones." (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la ley 62 de 1985 en su artículo 1 precisó los factores que constituyen la base para la liquidación de los aportes en los siguientes términos:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevén las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación: dominicales y feriados; horas extras, bonificaciones por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".
(Negrillas fuera del texto).

Las anteriores disposiciones, constituyen el régimen general de pensiones con derogación de las normas que le sean contrarias, en el cual la liquidación de las pensiones se efectúa a partir de los factores devengados que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicio.

Partiendo del anterior marco normativo, debemos entrar a determinar cuáles son entonces los factores a tener en cuenta para efectos de la reliquidación de la mesada pensional y para tales efectos, nos permitimos acudir a lo expresado por el Consejo de Estado, según el cual se entiende por **salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios**, tal como se precisó en sentencia, de la cual se transcribe el siguiente aparte de fecha 7 de julio de 2005 M.P ALBERTO ARANGO MANTILLA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

"En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar esta prestación social, resulta acertada la aplicación del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, cuando señala que la base de liquidación de la pensión está constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica ascensional y de capacitación, los dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. "... En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

En otras palabras, en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

Acorde con lo expuesto se tiene que la reliquidación de la pensión en el caso que nos ocupa, debió efectuarse acorde con lo normado en el artículo 10 del decreto 1160 de 1989, es decir, teniendo en cuenta para tales efectos el promedio de lo devengado en el último año de servicios –factores salariales y prestacionales-, lo cual incluye Básico mensual, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Bonificación por Servicios Prestados, Bonificación por Antigüedad, Prima de Vacaciones, Recargos Nocturno y Prima Alimenticia (Folios 32-34).

Como quiera que en este caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL sólo tuvo en cuenta para liquidar la Pensión de Vejez, en principio la asignación básica devengada, la bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, sin incluir los demás factores que disfrutó, se deberá declarar la nulidad de la Resolución No. 053254 del 28 de Octubre de 2008, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora DORIS ARNEADO OLIVO, y en su lugar la entidad deberá liquidar la pensión con todos los factores salariales devengados, con el promedio del último año de servicio y en un porcentaje de 75%.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, se ordenará a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de vejez a favor de la demandante, en cuantía que se liquidará según los términos legales, específicamente las leyes 33 y 62 de 1985, con retroactividad al 31 de diciembre de 2009, pues en relación con los años anteriores, ha operado la prescripción trienal.

De otro lado, se ordenará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que citamos arriba, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Las sumas a favor del demandante y las deducciones por aportes se ajustarán de acuerdo a las normas legales.

Los intereses se reconocerán en las condiciones previstas por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO- Declarar no probadas las excepciones presentadas por la demandada según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO- Declarar la nulidad del acto administrativo contenidos en la Resolución No. 053254 del 28 de Octubre de 2008, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora DORIS ARNEDO OLIVO, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante.

TERCERO- En consecuencia a lo señalado en el numeral anterior, **ORDÉNASE** a CAJANAL, a efectuar una nueva liquidación de dicha Pensión, siendo equivalente al 75% del promedio de todos los factores de salario devengado en el último año de servicio, esto es Básico mensual, Auxilio de Transporte, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Bonificación por Servicios Prestados, Bonificación por Antigüedad, Prima de Vacaciones, Recargos Nocturno y Prima Alimenticia.

CUARTO- CONDENASE a CAJANAL, pagar al demandante las diferencias que resulten entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, según lo dispuesto en el numeral 3° de la parte Resolutiva de esta sentencia, ajustándola en los términos del art. 187 del C.P.A.C.A., como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLÁRASE LA PRESCRIPCIÓN del ajuste de valor y el pago de los mismos, respecto de las sumas causadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2009, conforme a la parte motiva de la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEXTO- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 195 y 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIENO- Se condena en costas a la parte demandada en Un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO- Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena